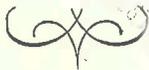


INFORME
DE LA
COMISION NOMBRADA
POR LA
ASAMBLEA GENERAL
DEL
BANCO NACIONAL
EN
10 DE JULIO



BUENOS AIRES

Imprenta de M. BIEDMA, calle de Belgrano números 133 y 135

1 8 7 6

Señores accionistas :

Comisionados por la Asamblea del 10 de Julio para informar sobre los medios que debian adoptarse á fin de salvar los inconvenientes que en su marcha habia tocado al Banco Nacional y garantizarle un sólido desarrollo en lo futuro, venimos á dar cuenta de lo que hemos podido hacer en cumplimiento de nuestro cometido.

Inmediatamente despues de nombrados y con la urgencia que el caso requería, nos dimos la organizacion necesaria nombrando Presidente al Dr. D. José M. Moreno, Vice-Presidente al Dr. D. Victorino Victorino de la Plaza y Secretario al Dr. D. Wenceslao Escalante.

El Dr. Moreno nos presentó la memoria que forma el anexo A, sobre la union del Banco Nacional con el de la Provincia y todos unánimes tomamos ese pensamiento como el mas patriótico y conveniente tambien á los intereses de los accionistas.

La situacion del Bancó Nacional estaba complicada con la coexistencia del de la Provincia y su emision inconvertible, con la apurada situacion de las finanzas de la Nacion y la persistencia creciente de la crisis general: era entonces necesaria una solucion radical que haciendo uno solo de los dos Bancos evitara su choque en lo ulterior y asegurara desde luego la vida de una poderosa institucion de crédito

fuerza de abundantes recursos para el País y su Gobierno y de buenos provechos para sus dueños.

No descuidamos por esto ocuparnos de las medidas que serian necesarias para la buena marcha de nuestro Banco aun en el caso de que no se obtuviera su union con el de la Provincia.

En este sentido se nos presentaba desde luego como muy conveniente la expedicion de acciones al portador, porque facilitando su trasmision á terceros que no tuvieran obligacion de pagar cuotas, se valorizaban y transformaban en títulos de renta, hacian posible su colocacion en el Exterior y daban á los accionistas un medio de poder cubrir las demas cuotas que pudieran ser necesarias.

Penetrado tambien el Directorio de la utilidad de una medida tal, consultó sobre ella su Presidente á esta Comision, lo que motivó el cambio de notas que figura en el anexo *D*, sin que por ello se tomara resolucion alguna.

Entretanto, una sub-Comision de nuestro seno compuesta de los Sres. Frias y Gomez, nos presentaba el informe que figura en el anexo *C*, proyectando la expedicion de acciones al portador y demostrando la necesidad y posibilidad de introducir grandes economias en la Administracion del Banco.

Al mismo tiempo perseguíamos activamente la realizacion de la union de los dos Bancos por medio de dos Sub-Comisiones que respectivamente se entendian con los Gobiernos Nacional y Provincial.

Despues de algunas conferencias el Gobierno de la Provincia manifestó la conveniencia de que promoviéramos una entrevista con el Gobierno de la Nacion para tratar del asunto y ponerse de acuerdo á su respecto.

El Presidente de la República manifestó que en general tambien encontraba aceptable la idea é invitó á uno de nosotros á redactarla en forma de proyecto de ley.

Así se hizo y pocos dias despues el Presidente recibia el proyecto (anexo *B*) manifestando á su autor que lo apoyaba en general y lo habia pasado al Ministro de Hacienda para su estudio.

En este estado y mientras tratábamos de obtener del Gobierno Nacional que invitara al de la Provincia para conferenciar sobre la union de los Bancos, fuimos sorprendidos por la publicacion del proyecto de empréstito que tan hondamente heria nuestros intereses.

En efecto, ese proyecto que hoy es ley priva al Banco de la facultad de emitir en la Provincia de Buenos Aires, obligándolo á no aumentar su circulacion actual, á recojerla una vez que el Gobierno Nacional le haya pagado su deuda y á no establecer en todo el territorio de la misma una Caja de Conversion; despoja á sus billetes del derecho de ser recibidos en las Oficinas Nacionales de Buenos Aires y hace imposible su circulacion en el resto de la República desde que en ella se dá curso legal á veintidos millones de fuertes en notas revestidas de una superioridad, que jamás podria vencer el billete del Banco Nacional.

Era claro segun esto no solo que el Gobierno Nacional hacia imposible la union de los dos Bancos sino que perjudicaba considerablemente al Nacional imposibilitando su derecho de emitir y sin que nos fuera dado siquiera saber si se decretaria su liquidacion.

Ante acontecimiento tan grave, no creimos prudente iniciar reclamo alguno limitándonos á sugerírselo al Directorio, mientras por nuestra parte investigábamos cuales eran los propósitos del Gobierno con respecto á nuestro Banco, cuya carta quedaba afectada.

Al efecto nombramos una Sub-Comision, uno de cuyos miembros nos transmitió las ideas del Gobierno Nacional con respecto al Banco, en presencia de las cuales creemos conveniente que la Asamblea adopte la siguiente

Resolucion:

Art. 1º Nómbrase una Comision de tres personas para que mientras duren las sesiones del Congreso gestione con el Gobierno Nacional, la continuacion del Banco bajo las siguientes bases:

1ª Reduccion del capital á lo pagado por los accionistas con mas lo que suscriba el Gobierno Nacional.

2ª Gestionar suscripcion del Gobierno Nacional por veinte mil acciones pagaderas íntegras á la par en Bonos de Tesoreria de la Ley de 3 de Agosto de 1876.

3ª Reduccion del Directorio á cinco personas, una de las cuales será nombrada por el Gobierno de entre los accionistas del Banco.

El Directorio nombrará un Gerente removible por él y á sueldo que obrará bajo su dependencia teniendo á su cargo la Administracion General del Banco.

4ª Reemplazo del Inspector de la emision por el Director nombrado por el Gobierno.

5ª Derogacion del artículo 20 de la ley, sobre uniformidad del interés.

6ª Cesion por el Gobierno Nacional de los Fondos Públicos de la Ley de 5 de Noviembre de 1872 entregados al Banco y de lo amortizado, debiendo él mismo servir su renta y amortizacion.

7ª Supresion del 5 por ciento de utilidades para el Gobierno.

8ª Las utilidades que correspondan al Gobierno por sus acciones se aplicarán íntegramente á la amortizacion extraordinaria de los Fondos Públicos y de los Bonos del Tesoro, sin perjuicio de su servicio ordinario.

9ª La Asamblea nombrará una comision encargada de proyectar la reforma de los Estatutos.

10ª Reduccion de la compensacion del Directorio al 2 p^o de las utilidades.

11ª Facultad del Banco para tener sus reservas en plata sellada ó en lingotes del peso y fino de la ley, pudiendo convertir con ellos sus billetes en cualquier cantidad.

Art. 2º La Comision queda autorizada para convenir modificaciones con los Poderes Públicos de la Nacion sobre las bases precedentes, con tal que no altere las que se refieren al capital fijado á los accionistas particulares, ni la que determina la forma del Directorio; y siempre que no suprima las compensaciones que debe solicitar en la forma indicada, ó en otra equivalente en su opinion.

Art. 3º En el caso que la Comision nombrada no pudiera arribar á un arreglo con el Gobierno Nacional bajo las bases anteriores, antes que terminen las sesiones del Congreso—propondrá la forma en que debe procederse á la liquidacion del Banco Nacional.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1876.

JOSE M. MORENO,
Presidente.

Wenceslao Escalante,
Secretario.

NOTA—Las resoluciones relacionadas en este informe lo mismo que su redaccion han sido aprobadas por mayoria de los comisionados.

ANEXO A

La creacion de un Banco de emision era ya una necesidad sentida, cuando en 1853 los Constituyentes apreciaban la situacion del pais y procuraban establecer los principios del Gobierno y los medios por que se habia de fomentar su engrandecimiento y progreso. Una Nacion que no tiene un medio circulante propio, llena de riquezas inesplotadas, naciente aun á las esperanzas del crédito, debia sentir imprescindiblemente la necesidad de esos poderosos resortes que estimulan y desarrollan las fuerzas públicas. No podia tampoco esperarlos de la iniciativa individual que seria tanto mas difícil y tardia, cuanto mas se abstuviera de estimularla la accion general del Pais y de los Poderes Públicos; y era entonces mas que un derecho, un deber, adelantarse á la accion paulatina del tiempo y promover con el esfuerzo colectivo y de la autoridad el desenvolvimiento de la industria y del comercio y con ellos la grandeza y prosperidad de la República.

Por eso, aun en medio de la lucha interior y á las puertas de Buenos Aires, que resistia su incorporacion á la Nacion, bajó las bases y condiciones que las demás Provincias acordaron, la Constitucion autorizó al Congreso para establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital, con Sucursales en las Provincias y con facultad de emitir billetes. La Capital declarada por la Constitucion era la ciudad de Buenos Aires, la mas poblada de la República, centro de

crédito, la circulacion y el poder del Banco Nacional se consolidaran y estendieran.

La vida y el progreso del uno, solo puede hacerse á espensas del crédito y del poder del otro, de tal suerte que no es posible imaginar como puedan marchar esos dos establecimientos separados é independientes, sin rivalidad de intereses y sin perjuicio recíproco.

El alejamiento del Banco Nacional de la Provincia de Buenos Aires, fuera de que seria muy difícil conseguirlo, no haria mas que aplazar por algun tiempo los efectos inmediatos y directos de ese antagonismo, que no por razon de la distancia dejaria de existir. No es probable en primer lugar, que los Poderes Públicos de la Nacion se conformen con someterse á esa restriccion respecto de Buenos Aires; y que acepten para el Banco Nacional la vida raquítica y llena de dificultades que le produciria su establecimiento lejos del centro financiero, comercial y económico de la República. El perjuicio para el de la Provincia no desapareceria tampoco por eso; porque seria imposible evitar que la circulacion del Banco Nacional, fuera poco á poco desalojando la suya al influjo de las ventajas que ofrece un papel de circulacion y valor igual en todo el pais, que iria ganando la confianza individual, y de su empleo en el pago de las contribuciones Nacionales, que no seria posible impedir:

Para libertase el Banco de la Provincia de los perjuicios que le traeria el establecimiento de un Banco Nacional independiente, y la Provincia, de los males que á su comercio y á su circulacion traeria inmediatamente el inevitable antagonismo, es indispensable por consiguiente, buscar una solucion que identifique los intereses de esas dos instituciones, haciéndolas concurrir á sus propios y legítimos fines, aun cuando sea con algun sacrificio recíproco de las opiniones extremas que la situacion de cada uno pudiera inducir.

Esa solucion no es imposible, porque existe un vínculo de union que el poder mismo de la ley, no podria romper, entre los intereses de la Nacion en general, y los particulares de la Provincia de Buenos Aires, siendo evidente, que no puede existir una situacion general diferente de aquella en que se encuentre la Provincia de Buenos Aires, mas que cualquiera otra de la República, comprometida y directamente afectada por el estado próspero ó adverso de la Nacion.

Si el Banco Nacional está destinado á servir y promover grandes intereses del país. Buenos Aires no puede permanecer indiferente y mucho menos en antagonismo con el fomento y progreso de esos intereses, que son tambien los suyos. Cuanto mas próspero sea el estado general del país, por el impulso dado á la produccion, por medio de una fácil circulacion, tanto mas próspero y progresivo será el comercio de Buenos Aires, que aumentará en importancia, á medida que aumente la circulacion de los valores y el bienestar general.

Si el Banco Nacional tiene por mision promover en la República la industria y el comercio por medio del capital y del crédito, y al favor de una circulacion monetaria que inspire confianza y facilite los cambios, esa mision no es estraña y mucho menos opuesta á la que el Banco de la Provincia desempeña en Buenos Aires, siendo sus billetes la moneda circulante, y su capital y su crédito la base de su comercio y el eje de su situacion financiera y económica.

Ambos establecimientos tienen pues, en el país un fin idéntico, que debe cumplirse exactamente por los mismos medios, cuyo éxito feliz jamás podrá conseguirse, si se emplean en contraposicion el uno del otro, en vez de reunirlos y agruparlos para que formen una sola accion, que produzca un vigoroso impulso y dé resultados benéficos; para la prosperidad general, desde el instante en que se

ponga en ejercicio y se hagan sentir sus provechosos efectos.

Si la nacionalidad es un vínculo, cuya ruptura, nuestra carta fundamental y nuestra historia hacen imposible la solidaridad de intereses económicos y financieros, entre Buenos Aires, y el resto de la República, es también un vínculo indisoluble, establecido por la naturaleza de las cosas, con un vigor y una firmeza tal, que ni el poder de las leyes, ni la influencia de las combinaciones políticas más radicales y profundas, podrían jamás disolver ni relajar.

En tales condiciones, la unión de los dos Bancos en uno solo que haga los servicios á que estaba cada uno destinado en la Nación y en la Provincia, y que realice el fin idéntico de los dos en todo el país, sería, no solo una obra patriótica en el sentido los intereses generales y del bien común, sino también conforme á las indicaciones de la razón, á las exigencias actuales de nuestro estado económico y financiero, y permanentemente ventajoso para Buenos Aires y la Nación.

En primer lugar, no podrían ya temerse los funestos efectos de un conflicto de intereses entre ambos establecimientos en situaciones determinadas, que, cada vez que ocurrieran pondrían en peligro la institución misma, amenazando dejar frustrados sus legítimos fines, é introduciendo la más perniciosa perturbación en los valores, en la circulación y en el crédito.

En segundo lugar, la unión de los dos establecimientos en uno solo, le daría tal importancia y solidez, que la benéfica influencia de su acción se haría sentir desde luego con el doble poder de un capital realizado, tres ó cuatro veces mayor que el que aisladamente ha podido conseguirse, y de una confianza pública que sería ilimitada, porque reconoce como base la sanción del tiempo y las reiteradas pruebas en

muchas ocasiones difíciles, de que siempre ha salido victoriosa.

Esa confianza, que no solo está apoyada en las leyes, sino que también está radicada en nuestras costumbres y afianzada por las necesidades de la circulación, haría del Banco una institución de crédito verdaderamente inconvencible, aun en las épocas más azarosas; porque el país entero se vería comprometido en sus vacilaciones y en sus quebrantos.

En tercer lugar, ganaría Buenos Aires, afianzando su principal establecimiento de crédito con todas las garantías y ventajas inherentes á los servicios nacionales, de que sería único agente en la República, libertándose para siempre de la competencia y contrariedad de un establecimiento rival, que lo obligaría en todo caso á preocupar su atención y á distraer fuerzas activas para mantener sus combinaciones, y evitar y neutralizar las de su adversario, y duplicando la benéfica influencia del Banco en la principal plaza comercial de la Nación por el aumento del capital, la amplitud del giro y la atracción de los intereses de todo el país.

En cuarto lugar, ganarían también, la Nación y las Provincias todas de la República; porque, podrían, solo de esa manera, contar con seguridad, con la anhelada realización de las esperanzas fundadas en un establecimiento de crédito, que promoviera y desarrollara la producción y la riqueza en todo el país, y que tendría entonces, medios poderosos, cual se requieren, para la magnitud de la obra y la grandeza del propósito.

Quinto, en fin, se daría una solución definitiva y permanente, á una cuestión demasiado grave y trascendental para admitir soluciones intermediarias, que alimentarían siempre en los espíritus la preocupación de intereses opuestos, que no responden á la verdad de las cosas, fundamentalmente investigada y considerada, y mantendrían viva la idea de un

antagonismo que envolvería conflictos políticos temibles por sí mismos, bajo más de un punto de vista y por sus funestos resultados; y se habría resuelto esta cuestión de la manera más favorable y conveniente á los intereses generales, á los particulares de Buenos Aires, de la Nación, y de las Provincias, á la intención de todo espíritu patriótico, y á las indicaciones de la razón, fundadas en la naturaleza de las cosas y en la condición actual de nuestro comercio y de nuestra circulación monetaria.

De acuerdo con estos puntos capitales, apenas indicados para dar una idea general de la conveniencia y aun de la necesidad, de reunir en uno solo, los dos establecimientos bancarios el de la Nación y el de la Provincia, colocando á este último en actitud de rendir en toda la República, los servicios de un Banco Nacional, constituyéndolo en condiciones convenientes y decorosas para la Nación y para la Provincia; las bases principales de su organización podrían ser las siguientes:

La Nación y la Provincia, darían al Banco una carta que determinara su capital, sus operaciones, su dirección, las reglas principales de su administración y liquidación. Podría muy bien llamarse « Banco de la Unión, » aludiendo al vínculo estrecho que liga y confunde los intereses permanentes y bien entendidos del país, con los de todas y cada una de las Provincias que lo componen, y á la reunión del capital de la Nación, de la Provincia de Buenos Aires, y de los accionistas particulares, que se asocian y concurrirán á formar el gran establecimiento Bancario.

I—El capital del Banco, sería determinado por el que diera como resultado el Balance del Banco de la Provincia; 2º por la suma que el Gobierno Nacional introdujera, ya sea en la forma en que lo tiene en el Banco Nacional, ya aumentando esa suma con la entrega de los títulos del Empréstito de Obras Públicas, que aun conserva en su poder; los cuales

podrían servir de base y de garantía al Banco para sus créditos en Europa; y 3º por el capital realizado del actual Banco Nacional y sus utilidades, debiendo pasar el activo y pasivo de este establecimiento al Banco de la Provincia.

El Banco de la Provincia sería autorizado para comprar las acciones á los accionistas que quisieran enagenarlas, sustituyéndose en sus derechos y obligaciones, en su lugar y caso. Las acciones adquiridas, aumentarían así, el capital del Banco de la Provincia en la nueva organización.

Los accionistas que no quisieran enagenar sus acciones, estarían obligados á integrar su importe por cuotas, en los términos y condiciones prescritas por la ley y estatutos actuales del Banco Nacional; y en la misma condición quedaría la Provincia, respecto á las acciones adquiridas por el Banco de la Provincia de los actuales accionistas.

Según esta combinación, el Banco podría contar con un capital igual á la suma que daría el capital actual del Banco de la Provincia, el asignado por la ley al Nacional y el importe de los títulos del empréstito de obras públicas, que el Gobierno de la Nación aun conserva en su poder. Si este capital se juzgara excesivo, podría reducirse al asignado por la ley al Banco Nacional, á diez millones, aplicándose las cuotas pagadas á la parte proporcional correspondiente de esa reducción; y autorizándose la emisión de acciones al portador para promover y facilitar el pago de las acciones que no resultaren cubiertas.

II—Las operaciones serían las mismas que autoriza la carta actual del Banco Nacional y en sus mismas condiciones.

En cuanto al servicio de sucursales, sería preciso espesar, para evitar el abuso cometido por el Banco Nacional actual, que cada sucursal convertiría hasta donde alcance la reserva metálica, que correspondiera con arreglo á su emisión ó su

capital, remitiéndose á la Casa Central por todo lo que excediese aquella suma.

Como una disposicion transitoria que responde á las circunstancias actuales, debiera ser el Banco eximido de convertir á la vista sus billetes, mientras el Directorio no declarára hallarse en condiciones de poder efectuar la conversion. Por consiguiente, tanto la Provincia, como la Nacion, declararían vigentes los decretos respectivos, dictados para cada uno de esos establecimientos, mientras el Directorio del Banco no manifestára ser innecesaria la disposicion que contienen.

III—El Directorio del Banco deberia ser organizado con relacion á la importancia del capital introducido por las diversas fracciones que concurren á formarlo. Suponiendo que la Provincia concurre con dos terceras partes de capital, y despreciándose las fracciones numéricas en favor del mismo capitalista, tendríamos: 1º que la Legislatura de la Provincia nombraría anualmente dos terceras partes de sus Directores, en la forma que establece la Constitucion, y la otra tercera parte seria nombrada por mitad, por el Poder Ejecutivo de la República y por los accionistas, determinándose un número de Directores que permitiera una division exacta; por ejemplo, fijándose el número de Directores en *treinta*, resultaria que nombraría veinte la Legislatura de la Provincia, cinco el Gobierno Nacional y cinco los accionistas convocados anualmente al efecto.

El Directorio así constituido, nombraría su Presidente y todos los empleados del Banco; publicaría los balances trimestralmente, liquidaría utilidades cada seis meses, ó año, y atribuiría la parte líquida que correspondiera en las utilidades á la Nacion, la Provincia y los accionistas, en proporcion á su respectivo capital, separando un fondo de reserva, que seria determinado en un cinco ó un diez por ciento de las utilidades.

IV—Las principales reglas de administracion deberian referirse:—1º al Gobierno general de los intereses del Banco; 2º á la manera de ejecutar sus funciones el Directorio.

En cuanto al primer punto, la carta del Banco, espresaria que en ningun caso los Poderes públicos podrian disponer de los fondos del Banco, á no ser sobre la parte de utilidades líquidas que fuera atribuida en el balance correspondiente, á la Nacion ó á la Provincia; que tampoco podrian disponer ú ordenar operacion alguna de giro ó crédito, dejando así al Directorio en completa libertad de accion y con completa independencia de los Poderes públicos, para dirigir las operaciones del Banco del modo que creyera mas conveniente á los intereses del establecimiento y á los del pais en general, sin hallarse en caso alguno bajo la presion de la accion oficial. Una vez constituido el Banco, con las reglas principales de administracion y gobierno, que contendria su carta fundamental, su independencia de la accion de la Legislatura, del Congreso y de la Legislatura de la Provincia, seria indispensable para evitar hasta la posibilidad de conflictos futuros; para asegurarle su libertad de accion en el sentido de los intereses que está destinado á servir, garantiéndose de antemano la verdad práctica de su mision, que debe consistir en dirigirlo de manera que favorezca el desarrollo del comercio y de la industria en todo el pais, sin que las combinaciones de la política interna, ó las exigencias de los partidos sean parte á separarlo de su lejítimo objeto, ni á dirigir sus operaciones. Quedarian así conjurados los peligros, que á toda institucion bancaria trae siempre esa intervencion del Poder público en su administracion para sus intereses financieros; y los que ella induce para la libertad política de los habitantes. El Banco de la Provincia puede servir como antecedente y ejemplo de la conveniencia de sustraer la administracion de un establecimiento de esta clase á la accion legislativa; pues que á pesar de ser un

establecimiento público, todas las leyes referentes á sus operaciones, han sido meramente facultativas, dejando siempre al Directorio su libertad de accion, y manifestando así el mismo legislador cuan peligroso es que los Poderes inspeccionen su direccion y gobiernen las operaciones de un Banco, destinado á servir al comercio, aun cuando ese Banco sea propiedad del Estado.

El Banco organizado y convenientemente constituido, no necesita tampoco de la accion legislativa, porque debe encontrar en su carta fundamental las principales reglas de su conducta. Para llenar cumplidamente sus grandes objetos y garantir todos los derechos particulares que pudieran hallarse en conflicto con los suyos, debe el Banco estar sometido únicamente á la accion de los Tribunales, del mismo modo y en las mismas condiciones que cualquiera otra persona civil.

El único caso en que seria necesaria la accion de los Poderes públicos, seria el caso de la circulacion forzosa por alguno de los accidentes, que serán sin duda muy raros en la nueva organizacion, pero que al fin son posibles; y entonces, la ley se limitaria á declarar el curso legal de los billetes inconvertibles y esa ley seria dictada por el Congreso, por que su aplicacion y sus efectos deberian ser exactamente los mismos en toda la República.

La division del Departamento de emision y de depósitos y descuentos, deberia ser particularmente prescripta, á fin de autorizar la inspeccion del Gobierno Nacional, solo en aquella reparticion mas bien como una garantia pública, único objeto á que debe contraerse, que como un acto del Poder en el gobierno y giro del establecimiento.

En cuanto al segundo punto, el principio general debiera ser, dejar al Directorio la libertad de dictar las reglas del servicio interno, facultándolo para establecer no solo el reglamento necesario para sus deliberaciones, sino tambien

el que debiera regir las operaciones de las sucursales y el servicio de las oficinas y reparticiones de la Casa Central. La esperiencia aconseja dejar á la prueba del tiempo las disposiciones meramente reglamentarias, destinadas á cambiar y modificarse segun las necesidades y las exigencias del mejor servicio; y á no inmovilizarlas con el carácter de una disposicion legal, y por eso obligatoria, que seria preciso violar para evitar el perjuicio que indujera á soportar el perjuicio, si ha de mantenerse su observancia.

Tal vez fuera conveniente, sin embargo, establecer en la carta del Banco algunas de las reglas mas esenciales de administracion, tales como la division del Directorio en comisiones, á cuyo cargo estuviera la direccion de los distintos servicios, giros, emision, descuentos, sucursales, correspondencia, cuentas y algunas otras; pero como otros muchos puntos de detalle en la organizacion del Banco, requeririan un exámen demasiado prolijo para tener cabida en estos apuntes, destinados á dar una idea general, y solo podria descenderse útilmente á su estudio, cuando las bases del sistema hubieran sido adoptadas.

La rendicion de cuentas, seria un punto interesante, del que no podria prescindirse, porque á él van adheridas las mas importantes cuestiones de responsabilidad en la administracion, de garantía de una buena gestion y de conservacion del crédito del establecimiento. Seria, pues, indispensable fijar las reglas segun las cuales, seria designada la comision á cuyo estudio se sometiera anualmente ó cada bienio, el exámen de las cuentas del Banco; y que seria nombrada de acuerdo con los principios adoptados para la constitucion del Directorio, en número reducido, por el Presidente de la República, por la Legislatura, ó Poder Ejecutivo de la Provincia y por los accionistas. Esta comision, haria el exámen de las cuentas, consignaria las observaciones que su estudio le sugiriera sobre el estado del Banco y sobre

su administracion, y remitiria su trabajo al nuevo Directorio, que estaria obligado á formular una resolucion fundada sobre las conclusiones de la Comision de Cuentas, que deberia ser publicada dentro de los treinta dias siguientes al recibo del despacho de la Comision.

Como una consecuencia necesaria de esta resolucion, debieran adoptarse las disposiciones consiguientes, á fin de remitir la resolucion sobre el dictámen de la Comision de Cuentas, á un Directorio reservado, así como la determinacion de los plazos y atribuciones de la Comision, tendentes á asegurar la eficacia de su cometido y la imparcialidad de sus juicios.

La responsabilidad del Directorio, en la direccion de los intereses del Banco, tendria que variar segun el sistema que se creyera mas conveniente; el de servicio honorífico y gratuito, ó el de servicio remuneratorio; quedando en el primer caso reducida á una responsabilidad moral y á las que las leyes generales imprimen por la infidelidad ó fraude del mandatario en la ejecucion de su encargo; ó siendo objeto en el segundo caso de responsabilidades mas directas y efectivas; que podrian reducirse á la disminucion ó pérdida de la remuneracion acordada, segun los casos.

V. — Considerando el origen de la institucion del Banco, los objetos públicos que está destinado á conseguir, y los diversos elementos que le prestan unidos su vigor y su impulso, no es aventurado suponer que llegue un dia venturoso en que el país no necesite ya de este resorte poderoso para el desenvolvimiento de su industria, el desarrollo de su comercio, y la esplotacion de su riqueza, y para entonces, como tambien, en prevision de circunstancias desgraciadas, que hicieran imposible la continuacion del establecimiento en su actual organizacion, es prudente fijar un término, llegado el cual podria resolverse si esta asociacion de capitales, debia continuar la direccion que se le habia impreso. Sin tener en

cuenta los accidentes extraordinarios que escapan á toda prevision y al imperio mismo de las leyes, el término de 20 años de duracion para la carta del Banco, concilia con bastante prudencia los extremos á que debe responder su determinacion.

Permite, en efecto, que el Banco adquiriera todo su desarrollo, y pueda apreciarse con sano criterio, en medio de circunstancias variables, los efectos generales que produciria sobre los intereses comerciales y económicos del país; es bastante estenso para que pueda llenar en su transcurso los fines primordiales de la institucion; y no liga de una manera irrevocable á un compromiso que por el bien general y en su propia ventaja, debe admitir una época no muy remota de revision y de un nuevo estudio.

La liquidacion del Banco en circunstancias normales, seria bien sencilla con arreglo á las bases de su organizacion que quedan apuntadas. Solo habria que devolver el capital introducido y las utilidades liquidadas correspondientes al último período. Unas pocas reglas que permitieran verificar sin violencia esa devolucion, á fin de no caer en una liquidacion onerosa y perjudicial, bastarian sin duda para evitar cualquier trastorno y satisfacer sin menoscabo alguno, todos los derechos.

El respeto á estos últimos, sin embargo, exigiria que fuese espresamente declarado que en caso de liquidacion promovida de comun acuerdo, por la espiracion del término de la carta fundamental, ó por accidentes imprevistos, el Banco de la Provincia, se consideraria la entidad subsistente para llevar á cabo la liquidacion, recobrando en el acto que fuera convenida ó decretada, el ejercicio pleno y completo de los derechos que le dan las leyes que presiden á su actual organizacion y le garanten los pactos celebrados por la Provincia é incorporados en la Constitucion.

En tales condiciones, la organizacion del Banco salvaria

todas las dificultades de la situación actual, de la manera mas ventajosa á los intereses de la Nación, á los de la Provincia de Buenos Aires, y á los de los accionistas, realizando un ideal que busca en vano, hasta hoy, su forma práctica; y respetando, en fin, todos los derechos, sin agravio alguno de sus fundadores, y con gran ventaja de la causa pública, que triunfaria, así, de todos los obstáculos en provecho exclusivo del país.

Si las bases ligeramente apuntadas, merecieran alguna consideración, si alguna grave objeción que no puede preverse de antemano, no apareciera para desecharlas en su fondo, y si un estudio predispusiera el espíritu á acojerlas favorablemente, una reflexión debería bastar para inclinar la balanza en su favor y disipar cualquier vacilación, y es la de que ninguna grande obra ha podido realizarse, según el testimonio inconsuso de la historia, sin la oposición de algunos, y sin la cohesión y el esfuerzo de muchos. A este principio, base del sistema de asociación, se deben las maravillas del mundo moderno en los países mas civilizados; sobre él reposa la grandeza de las Naciones; es el que adoptan todas las grandes empresas que en el orden de los intereses económicos y financieros, llegan á alcanzar un éxito feliz; concurre admirablemente á resolver la grave cuestión que nos preocupa, y es la divisa del pueblo que nos sirve de modelo y cuya marcha procuramos seguir en el progreso humano:—
e pluribus unum,

ANEXO B

BASES PARA LA ORGANIZACION
DEL
BANCO DE LA UNION
Y
CIRCULACION FIDUCIARIA
EN LA
REPUBLICA ARGENTINA

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, etc., etc.*

Artículo 1º El Banco Nacional se unirá al Banco de la Provincia de Buenos Aires, formando un solo Establecimiento bajo las bases y las condiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 2º El nuevo Banco se denominará «Banco de la Union»; y desempeñará en toda la República los servicios del Banco Nacional.

Art. 3º El capital del Banco de la Union se compondrá:

1º Del capital actual del Banco de la Provincia que, á los efectos de esta Ley, queda fijado en la suma de pesos fuertes.

2º Del capital pagado por los accionistas del Banco Nacional importante la suma de pesos fuertes.

3° De la suma de pesos fuertes (hasta completar diez millones con la del inciso anterior), que el Gobierno Nacional entregará en Fondos Públicos apreciados al 75 p^o S, ó en Bonos del Empréstito de Obras Públicas al precio de emision.

Art. 4° El Banco de la Union espedirá á todos los accionistas, acciones al portador, de cien pesos fuertes cada una, por el importe de las cuotas que hubiesen integrado.

Las Acciones restantes quedarán reservadas al mismo Banco, para que pueda emitirlas en la oportunidad y en la cantidad que creyere convenientes.

El Banco no podrá emitir mas acciones que las que, por el inciso anterior, le quedan reservadas; y esas acciones serán siempre de *cien fuertes* cada una, divisibles en cuotas para su pago, ó pagaderas íntegramente y emitidas entonces al portador, como lo determine el Directorio.

Art. 5° El Banco de la Union podrá recibir acciones del Banco Nacional en pago de obligaciones que hayan sido contraidas en favor del actual Banco de la Provincia.— Dichas acciones serán aplicadas á la Provincia de Buenos Aires, descontándose su importe de las primeras utilidades que le correspondan.

Art. 6° Las operaciones del Banco serán:

Emitir billetes pagaderos al portador á la vista, en las monedas determinadas por la ley nacional.

Descantar letras y pagareés, recibir depósitos en cuenta corriente á plazos fijos ó á la vista.

Hacer préstamos á los Gobiernos Nacional y Provinciales.

Abrir créditos á las Municipalidades y á los particulares, bajo las garantías de Fondos Públicos Nacionales y Provinciales, ó Acciones de Compañías ó Empresas industriales, negociables en la Bolsa, ó bajo otras garantías que el Directorio acuerde.

Hacer anticipos sobre depósitos de pasta de oro, plata y cobre, y sobre mercaderías en depósito en las Aduanas, y hacer en general toda clase de operaciones bancarias.

Art. 7° El Banco no podrá prestar dinero sobre sus propias acciones, ni comprarlas, sin otra escepcion que la contenida en el artículo 5°; ni tomar parte alguna directa, ni indirectamente en operaciones industriales, ni hacer otro comercio que el que se determine por esta Ley.

Art. 8° El Banco no podrá adquirir bienes raices sino aquellos que sean absolutamente necesarios para su propio negocio, ó los que se viese obligado á recibir en pago de sus créditos, con cargo de enagenarlos inmediatamente.

Art. 9° Los billetes del Banco llevarán el sello de la República, y serán moneda de curso legal para el pago de toda clase de obligaciones para con el Estado, ó entre particulares.

Art. 10. El Banco de la Union estará dividido en dos Departamentos: el Departamento de la Emision, y el Departamento de las operaciones del Banco.

Art. 11. Solo serán moneda de curso legal los billetes espedidos por el Departamento de Emision del Banco de la Union.

Art. 12. El Departamento de Emision ejercerá sus funciones bajo la direccion de un empleado nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional cuyo sueldo será pagado por el Banco.

Art. 13. Los deberes del Director de este Departamento serán:

- 1° Signar todos los billetes que se emitan.
- 2° Vigilar que la emision se haga con arreglo á lo ordenado en la presente Ley.
- 3° Llevar la cuenta general de la emision; la que será pasada mensualmente al Ministro de Hacienda y Directorio del Banco.

4º Suministrar al Directorio todos los conocimientos y datos que le pida.

5º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias que el Directorio dicte para el Departamento de Emision las órdenes que le comuniquen sobre acuñacion y cambio de moneda y cualquiera otras que no sean contrarias á lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 14. El Directorio del Banco proveerá al Departamento de Emision de los empleados subalternos que fuesen necesarios; y serán de su cargo los sueldos y gastos que él demande.

Art. 15. La emision de billetes de Banco de curso legal en la República solo podrá hacerse por el Departamento de Emision en la forma siguiente:

1º A peticion del Directorio del Banco, y sobre igual suma en moneda metálica de curso legal, que integrará en sus cajas el Departamento de operaciones bancarias.

2º O sobre pasta de oro ó plata, por un valor igual al que darian en moneda acuñada.

3º O sobre Fondos Públicos Nacionales, apreciados al setenta y cinco por ciento; no pudiendo exeder la garantía en Fondos Públicos de un tercio de la garantía total de la Emision.

Art. 16. Los Billetes del Banco, y los documentos que otorgue ó emita, estarán exentos del pago del impuesto de sellos Nacional ó Provincial, y de cualquiera otro que llegue á crearse sobre papeles de crédito.

Art. 17. El Banco de la Union mantendrá una sucursal por lo menos, en cada una de las Provincias de la República y continuará el servicio en todas las establecidas actualmente.

Cada una de ellas deberá tener un encaje metálico propor-

cionado á su giro para poder hacer efectiva la conversion; pero ninguna estará obligada á verificar dicha conversion mas allá de la suma de su reserva metálica.

La conversion solo será obligatoria, en todo caso, para la casa central del Banco.

Art. 18. El Departamento de Emision proveerá á cada Sucursal de la suma metálica á que hace referencia el artículo anterior; y esta suma solo podrá ser empleada en la conversion de los billetes, con sujecion á los Reglamentos dictados por el Directorio del Banco.

Art. 19. Las Sucursales del Banco en las Provincias serán tambien cajas de Ahorros y de Depósitos.

Art. 20. Los dineros que el P. E. reciba serán depositados en el Banco de la Union. Allí mismo se harán los depósitos judiciales; ú otros ordenados por las Autoridades Nacionales.—Todos estos depósitos podrán ser á la vista, ó á plazo fijo; y gozar del mismo interés acordado á los particulares, siempre que permanezcan en el Banco mas de noventa dias.

Art. 21. El Banco fijará la tasa del interés en sus diversos Establecimientos, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada localidad. — Podrá tambien estipular interés convencional, en casos determinados.

Art. 22. El Banco de la Union y sus Sucursales tendrán la preferencia en el descuento de las letras de comercio dadas en pago de derechos de Aduana; y podrá ser el Agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras bajo las condiciones que se acuerden.

Art. 23. El mismo Banco de la Union y sus Sucursales estarán exentos de toda contribucion ó impuesto Nacional ó Provincial; así como las rentas que produzcan sus acciones.

Art. 24. El Banco de la Union será gobernado por un Directorio compuesto de veinticuatro miembros, de los cuales diez y seis serán nombrados por los Poderes Públicos de la

Provincia; cuatro por el P. E. N. y los cuatro restantes por los accionistas convocados al efecto.

El Directorio se renovará por mitad, anualmente; sorteándose en el primer año los salientes.

Art. 25. La asamblea de accionistas tendrá lugar en el mes de Octubre haciéndose la convocatoria por el Directorio del Banco con un mes de anticipación. El Presidente del Banco presidirá también la Asamblea; y se procederá en ella, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Directorio.

Art. 26. No reuniéndose el día designado un número de accionistas que represente, por lo menos, una tercera parte del número total de acciones, será convocada la Asamblea para otro día, con ocho al menos de anticipación; y en esta segunda reunión, bastará el número que asista, con tal que no deje de estar representada una quinta parte de las acciones. Si no lo estuviera, se entenderá que los accionistas renuncian al derecho de elegir Directores para el período á que la elección se refiere.

Art. 27. Los Gobiernos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires harán en el mes de Setiembre el nombramiento de Directores que les concierne.

Art. 28. El Directorio, una vez constituido, nombrará su Presidente, Vice Presidente y se dividirá en comisiones á cuyo cargo estarán los diversos servicios del Banco, administración, sucursales, giros, descuentos, correspondencia y cualesquiera otros que fuese necesario establecer.

Los reglamentos respectivos determinarán las atribuciones y deberes de cada una de estas comisiones, así como el procedimiento que deberán observar en el desempeño de sus funciones.

Art. 29. Corresponde al Directorio:

- 1º Nombrar y separar á todos los empleados del

Banco, designarles sus sueldos y determinar los gastos generales de los diversos Establecimientos.

- 2º Dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de la casa central y de las Sucursales; tanto en lo que se refiere á la manera de funcionar el Directorio, como á los distintos servicios del Banco.

- 3º Fijar la tasa de los descuentos.

- 4º Dirigir todas las operaciones del Banco, y vijilar la administración de todos sus Establecimientos.

Art. 30. El Directorio publicará mensualmente un Estado general de la situación del Banco, liquidará y distribuirá cada seis meses las utilidades, dejando un diez por ciento de su importe como fondo de reserva.

Art. 31. Una comisión compuesta de cinco miembros, uno nombrado por el Poder Ejecutivo de la Nación, otro por los Accionistas, y tres por el Gobierno de la Provincia, examinará cada dos años las cuentas generales del Banco en sus diversas reparticiones.

El nombramiento de esta Comisión, tendrá lugar en la misma época en que se nombran los Directores para el año entrante.

Art. 32. Esta Comisión recibirá todas las cuentas del Banco cerradas en 31 de Diciembre, que serán entregadas por el Directorio antes del 31 de Enero siguiente; examinará dichas cuentas y redactará un informe en que consigne todas las observaciones que su estudio le sugiera, y lo remitirá al Directorio con las cuentas antes del 30 de Abril.

Art. 33. El Directorio está obligado á permitir la inspección por dicha Comisión de todos los libros y documentos del Banco y á comunicarle todos los datos y antecedentes que solicite, con escepción de los documentos ó datos que se refieran á operaciones pendientes, cuyo éxito pudiera comprometerse ó que exijan completa reserva. El Directorio en tales casos, se limitará á comunicar el antecedente ó el

resultado que crea oportuno, previniéndolo así á la Comision.

Art. 34. El Directorio está obligado á formular una resolucion fundada sobre tales conclusiones de la Comision de cuentas, cuya resolucion con el informe de dicha Comision deberá publicar dentro de los 30 dias siguientes al recibo del despacho de la Comision.

Art. 35. Todas las resoluciones que adopte el Directorio, así como las de las comisiones en el desempeño de sus funciones, se harán constar por medio de actas, espresándose siempre en ellas los votos disidentes de la resolucion adoptada.

Art. 36. El Directorio del Banco podrá retirar del Departamento de Emision, moneda metálica en cambio de billetes; y en casos extraordinarios podrá tambien suspender la conversion en dicho Departamento, previa autorizacion acordada por el P. E. Nacional.

Art. 37. En circunstancias determinadas, y cuando las necesidades de la circulacion lo exigiesen, podrá el Directorio autorizar la emision de billetes, dejando en el Departamento de Emision en garantía, títulos de la cartera de operaciones bancarias, en las mejores condiciones de pago, y al menor plazo, de los que tenga. Dichas garantías serán retiradas del Departamento de Emision, devolviéndose los billetes, ó integrando en sus cajas, en moneda metálica, el valor que representen.

La emision sobre la garantía de títulos de la cartera del Banco no podrá exceder en ningun caso del importe de la cuarta parte de la emision en circulacion.

Art. 38. Ningun Director del Banco podrá ser miembro de los Poderes Públicos Nacional ó Provincial; ni empleado á sueldo de la Nacion ó de la Provincia, ni nombrado por los accionistas, quien no sea poseedor á lo menos de cincuenta acciones.

Art. 39. Ningun Director ni empleado del Banco podrá

ser deudor de la casa principal, ni de las Sucursales mientras desempeñen sus cargos; excepto por créditos anteriores á su eleccion ó nombramiento.

Art. 40. Los Directores podrán ser reelectos; y recibirán en compensacion de sus servicios una remuneracion que no esceda de ochenta mil pesos fuertes, cuya distribucion entre el Presidente y Directores será determinada en el Reglamento respectivo.

Art. 41. El Banco de la Union no gozará del privilegio fiscal en la República; pero sus créditos no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquier otro establecimiento de Banco autorizado por Leyes Provinciales, que concurra con él sobre los bienes del deudor.

Art. 42. La presente carta del Banco de la Union durará por el término de veinte años desde el dia de su instalacion y podrá ser revocada.

Art. 43. Si esta carta no fuese renovada, ó si por cualquier accidente imprevisto no fuere posible su continuacion, ó si de comun acuerdo entre los Poderes Públicos de la Nacion y de la Provincia, hubiese de liquidarse el Banco, la única entidad que quedará subsistente, será el Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien, por el hecho mismo, recobrará el ejercicio de todos sus derechos segun su actual constitucion.

Art. 44. El Banco de la Provincia, en cualquiera de los casos del artículo anterior, verificará la liquidacion del Banco de la Union, haciéndose cargo de todas sus existencias y responsabilidades, y devolviendo al Gobierno Nacional y á los accionistas el capital y las utilidades que se les debiesen.

Esta devolucion se hará dentro del término de tres años, abonando el interés que pague á los depósitos particulares.

Art. 45. Todas las operaciones del Banco de la Union deberán ser ejecutadas de conformidad con las disposiciones

de la presente Ley, y por los funcionarios nombrados de acuerdo con ella.

Ni el Congreso Nacional ni la Legistura de la Provincia de Buenos Aires, ni los Poderes Ejecutivos de la Nacion ó de la Provincia, podrán por leyes posteriores, ó por otros actos cualesquiera intervencion de modo alguno en la jestion del Banco de la Union, ni disponer de sus fondos, ni ordenar operacion alguna de emision ó de crédito, cualquiera que ella sea.

Disposiciones transitorias

Art. El Banco de la Union no podrá elevar su emision á mayor suma de una tercera parte mas de la que importan las emisiones actualmente autorizadas al Banco de la Provincia en moneda corriente apreciada al 25 por uno y en billetes metálicos, y de la que el Banco Nacional tenia en circulacion el . . . de Mayo del corriente año, mientras que dichas emisiones no se hallen garantidas conforme á las disposiciones de esta ley, en dos terceras partes por lo menos de su importe total.

Art. El Directorio del Banco integrará en las cajas del Departamento de Emision á la posible brevedad, el importe de la garantía en metálico y Fondos Públicos, que corresponde á su emision actual pudiendo ordenar la conversion para llenar las necesidades del comercio, desde que la garantía alcance á la mitad de la emision. La conversion, sin embargo, no será obligatoria para el Banco, sinó desde el dia en que el Departamento de Emision tenga completa su garantía segun las disposiciones de esta ley, debiendo declararlo así públicamente el Directorio.

Los billetes del Banco Nacional, el papel moneda de la Provincia de Buenos Aires y los billetes metálicos del Banco

de la misma, serán moneda de curso legal en la República segun lo dispuesto en el artículo. . . . recibiéndose el papel moneda al tipo de veinticinco pesos por un peso fuerte.

Las bases y condiciones contenidas en la presente Ley, para el establecimiento y gobierno del Banco de la Union, serán propuestas á la aceptacion de la Provincia de Buenos Aires; y en caso que fuesen aceptadas, el P. E. Nacional, acordará las disposiciones necesarias para dar inmediatamente su debido cumplimiento á la presente Ley.

NOTA — El artículo 41 debería modificarse en la forma siguiente :

El Banco de la Union gozará de privilegio fiscal por todos sus créditos durante cinco años á contar de la promulgacion de la presente Ley; pero dicho privilegio solo podrá favorecer la mitad del crédito que gestione durante los cinco años siguientes y la cuarta parte en los otro cinco, quedando sin privilegio alguno en los últimos cinco años.

Sin embargo, sus créditos, entonces no podrán ser inferiores en prelacion á los de cualquier otro establecimiento de Banco autorizado por leyes Provinciales que concurra con él sobre los bienes del deudor.

ANEXO C

COMISION DEL BANCO NACIONAL

Señor Presidente de la Comision del Banco Nacional.

Encargados por la Comision, que tan dignamente Vd. preside, para « estudiar la actual situacion del Banco y comunicarle un informe, con indicacion de las mejoras que nuestro estudio sugiera, » tenemos hoy el honor de someter á la consideracion de esa Comision, algunos puntos que creemos de un interés mas inmediato.

Dilatándose, desgraciadamente la conclusion de los proyectos ventajosos, que esa Comision tiene en vía de arreglo y convencidos que, entre tanto, la inaccion es profundamente dañosa al crédito del Banco Nacional, cuyos intereses hemos sido conjuntamente llamados á salvar, nos consideramos en el deber de anticipar esta comunicacion, en momentos perentorios para el Banco, y si cuando la Comision se espida, lo requiere la solucion á que haya llegado, les podremos dar un informe mas detallado.

Las medidas que sugerimos ya las hemos hecho conocer verbalmente á los miembros de esa Comision y tambien al Directorio, así que no repetiremos que hay la necesidad de darles una séria y pronta atencion, para determinar los medios de llevarlas á efecto si mereciesen aprobacion.

Colocamos en primera línea en razon del interés que despierta, la cuestion de—

ACCIONES INTEGRAS:

El capital suscrito del Banco de \$ftes. 20.000,000, es á todas luces hoy, imposible de realizar; es mas, que la responsabilidad de los catorce millones que quedan aun por pagar, es un gravamen tan sério para los suscritores, que nadie se halla dispuesto á aceptar las obligaciones del accionista, y de ahí la anulacion completa del valor de las acciones.

Es un hecho que todos conocen, que una inmensa mayoría de los mismos suscritores y aun fundadores del Banco, desean se tome cualquier resolucíon que ponga un término á las onerosas exigencias de cuotas, que ha venido decretando el Directorio, y muchos prefieren su liquidacion ó su terminacion en cualquier forma, antes de seguir vertiendo capitales indefinidamente con el resultado que nos ha dado.

El crédito de nuestro Banco no ha de poder levantarse á la altura que debiera, mientras no quede zanjada esta cuestion radical y definitivamente.

Es menester que las acciones pasen á manos interesadas en sostener el crédito del Banco.

Para obtenerlo hay el medio sencillo de dar las acciones íntegras de á \$ftes. 100 á los suscritores, en la forma equitativa que pasamos á indicar; y esto, creemos debe hacerse como medida puramente administrativa del Directorio, para ponerla en práctica cuanto antes.

Entendemos que nada hay en la Ley Orgánica del Banco, ni los Estatutos, que se oponga á ello, por lo tanto no requiere ni la sancion de autoridad alguna, ni aun la de la misma Asamblea, para llevarla á cabo.

Tenemos en apoyo de esta creencia la respetable opinion de varios notables abogados que han profundizado esta cuestion, y no sabemos que hasta ahora nadie la haya impugnado.

La comision de exámen, nombrada por la Asamblea el año pasado, ya comprendió la necesidad de tomar entonces

esta medida; los acontecimientos ocurridos posteriormente prueban que á haberse puesto en práctica, tal vez se habrian evitado los males que sufrimos.

A esta medida, damos en este momento mucha importancia, no solo por mejorar la situacion del accionista, sino por ser el medio de facilitar el aumento de capital voluntariamente.

El pedido de nuevas cuotas es fuera de todo propósito, y el Directorio ha obrado con cordura declarando formalmente que ha determinado no pedir mas.

Para inducir pues el reintegro de mayor capital, punto vital hoy, aliviémos á los suscritores de la pesada responsabilidad que les agovia, sin que haya en ella utilidad alguna práctica.

La depreciacion actual de los billetes vendrá en auxilio de esta idea, ofreciendo una rebaja material al que quiera usar de los beneficios de esta medida, amortizándose de esa manera una parte de la emision que es innegablemente lo que el Banco necesita para levantar su crédito.

El proyecto lo reducimos á un simple acuerdo, que el Directorio puede adoptar, si lo tiene á bien, diciendo:

- « Desde el 1º de Setiembre próximo se darán acciones »
- » íntegras de á \$ftes. 100, á los suscritores, nominales ó al »
- » portador, por el valor agregado de \$ftes. 20 de sus accio- »
- » nes suscritas, dejando \$ftes. 11 por accion en garantía. »
- « Todo suscritor que quiera abonar hasta \$ftes. 40 por »
- » cada accion suscrita, se le entregará en acciones de á \$ftes. »
- » 100, la totalidad vertida. »
- « Desde el mismo dia quedará cerrado el registro de las »
- » acciones para los efectos de esta medida, para los de la »
- » próxima Asamblea y para los de la reparticion del divi- »
- » dendo que se declare perteneciente al corriente año eco- »
- » nómico. »

Este proyecto, como se deja ver, ya indica la reduccion del capital suscrito á ocho millones de pesos fuertes.

Partimos del principio que ni el Directorio del Banco, ni la Asamblea, pueden limitar la responsabilidad de los suscritores, la cual queda intacta para cumplir la Ley que dictó el Honorable Congreso Nacional, cuya autoridad solo puede anularla.

Para completar pues este plan debe la Comision sugerir á la Asamblea, autorice al Directorio para recabar del referido Poder Nacional, « exima de toda responsabilidad » á los suscritores que hayan abonado hasta \$f. 40 por » cada accion suscrita; » sin que por esto se necesite alterar el capital total autorizado del Banco, y así nos sugetamos estrictamente á las prescripciones de la Ley.

Otras muchas consideraciones influyen en nuestro ánimo para decidirnos en favor de esta medida :

Que es la única manera que vemos para levantar el crédito caido del Banco y hacer renacer la confianza perdida, consolidando su capital que se aumentará voluntariamente y convertir así sus suscritores descorazonados en nuevos accionistas activos, dando valor legítimo á sus acciones y haciendo posible su negociacion.

Que será el medio de fijar el capital que representa cada accionista, y poner á todos en iguales condiciones.

Que el arreglo de las cuentas de cada suscritor con los intereses correspondientes, debe producir una ganancia importante, puesto que estas cuentas no se han tocado desde la fundacion del Banco.

Que las acciones se estenderán entre numerosos tene-dores, creándose un círculo mayor de personas interesadas en sostener su crédito.

Y por último en el reanimar el Banco dándole nueva vida, es lo que principalmente ha de favorecer el buen éxito de los planes financieros verdaderamente patrióticos,

que son la aspiracion de todos los miembros de nuestra Comision.

De cualquier modo, la anterior medida lo colocará en una posicion concentrada y sólida, única base, en nuestra opinion, para todo arreglo ulterior, ya sea su continuacion, la amalgama con otras instituciones ó su venta.

En cuanto á dejar por ahora su capital fijado en ocho millones de pesos fuertes; quien podrá objetar que la suma sea mezquina? no conocemos Banco alguno que haya principiado con un capital, ni aun igual á este, incluso el gran Banco de Inglaterra,

Con qué capital comenzó el colosal Banco de Buenos Aires?

No ha sido por cierto la falta de capital, lo que ha prostrado nuestro Banco; ahí están sus libros, sinó, que enseñan como han venido vertiéndose sucesivos millones, á la sola voluntad de su Directorio. Por el contrario nos atrevemos á decir, que el dominio sobre un capital casi ilimitado, ha sido la principal causa de su mala administracion.

Sentimos sobremanera que el actual Directorio, no haya dado su atencion á reducir con vigor la emision circulante, medida necesaria que viene indicándose hace tiempo. Su valor en el mercado, ó sea la confianza pública debe ser el único cartabon que á aquel le guie para regularla.

El propósito principal de la reforma que proponemos sobre las acciones, es contribuir á este fin con el intento de amortizar por esta vía gran parte de sus billetes.

Algo quisiéramos comunicar á esa Comision, sobre el verdadero estado de los DOCUMENTOS DE CARTERA EN GESTION punto vital « al estudiar la situacion de un Banco, » pero sentimos tener que decir que el Directorio ha tenido por conveniente rehusarnos los medios de presen-

tarles hoy una clasificacion de ellos—no hemos querido dar importancia alguna á este acto, que esa comision podrá mejor calificar.

Sin embargo por los datos adquiridos antes de aquella determinacion, sabemos que una gran parte de la suma que figura en gestion, está perfectamente garantida y no debiera confundirse con lo insolvente; por lo tanto no es la situacion de Banco tan viciosa como los balances la hacen aparecer.

Otro punto que nos ha preocupado al imponernos de su marcha son sus GASTOS GENERALES Y SUELDOS en los que hay ancho campo para introducir economías.

Con gusto le haremos notar que el Directorio ha adoptado en estos dias algunas importantes reformas en las Sucursales que producirán una reduccion en sus gastos.

En la casa Central, nada aun se ha hecho en este sentido, á pesar de la alterada situacion de los negocios del Banco, desde Mayo último; sin embargo créemos que el Directorio reconoce la conveniencia de introducir tambien en ella algunas economías en breve tiempo.

Las oficinas de Buenos Aires tienen hoy treinta y ocho empleados y subalternos, cuyos sueldos ascienden á \$ftes. 4,520 mensuales, y los gastos corrientes aquí, además son sobre \$ftes. 1,000 al mes.

Esto es sin contar la renta de un valioso edificio, ni la compensacion al Directorio de \$ftes. 40,000 anuales, ni los crecidos gastos judiciales.

Todo esto parece exorbitante, conociendo su reducido movimiento.

Si esa Comision creyese conveniente, aconsejar á la Asamblea, el que peticione al Honorable Congreso Nacional

para reformar la Ley Orgánica, los siguientes tres puntos debieran tocarse:

- Limitacion de responsabilidad á los suscritores.
- Administracion.
- Uniformidad del interés.

Sobre su ADMINISTRACION creeríamos conveniente proponer para la sancion de la Asamblea una reforma radical si hemos de continuar el Banco.

El concentrar la accion administrativa en un Gerente ó Gobernador del Banco lo créemos indispensable.

Los resultados demuestran fatalmente que la organizacion que existe requiere reformas.

Buenos Aires, 5 de Agosto de 1876.

Juan Frias.

Salvador G. Gomez.

ANEXO D

Buenos Aires, Agosto 9 de 1876.

Al señor Presidente del Directorio del Banco Nacional.

Contestando la consulta que el señor Presidente dirigió por mi intermedio á la Comision de la Asamblea de Accionistas, tengo el honor de comunicarle que en opinion de los miembros que componen dicha comision, es indudable la conveniencia de la expedicion de acciones al portador, que representen una gran parte del capital pagado, para mejorar la situacion actual del Banco.

Esas acciones, como todas las demas suscritas, serian siempre de cien fuertes; representarian un valor íntegramente pagado, que exime de toda responsabilidad por su importe al tenedor; y no alterarian la responsabilidad personal que la ley impone al suscriptor por las que aun quedan como capital impago.

El capital con que el Banco responde de sus operaciones y el valor de sus acciones serian siempre los mismos que la ley orgánica designa; y en nada se alteraria la responsabilidad que impone el artículo 412 y 13 del Código de Comercio al suscriptor de acciones hasta integrar el valor que representa su obligacion, responsabilidad que podria fortificarse aun, conservando á cuenta de las acciones impagas, una cantidad que el Directorio fijaria como adecuada para tal objeto.

Podria además el Directorio combinar esta medida de manera que se estimulara el aumento voluntario del capital realizado, escitando el interés de los accionistas en adelantar una suma por cuenta de sus acciones; y de esta suerte habria propendido á fortificar la situacion del Banco, á consolidar su crédito y á colocarlo en condiciones ventajosas para cualquiera solucion definitiva de sus dificultades actuales, procediendo siempre dentro de la esfera de accion de sus atribuciones, y sin violencia ni menoscabo alguno de la ley orgánica, de la ley comercial y de los Estatutos del Banco, al paso que habria favorecido el interés de los accionistas y asegurado la integracion de las cuotas impagas hasta ahora.

Si el Directorio desea mayores esclarecimientos sobre los puntos mencionados, la Sub-Comision compuesta de los señores Frias y Gomez, podrá darle todas las explicaciones necesarias.

Dios guarde al señor Presidente muchos años.

José Maria Moreno.

Banco Nacional.

Buenos Aires, 17 de Agosto de 1876.

Señor Dr. D. José Maria Moreno, Presidente de la Comision de la Asamblea.

Muy señor mio:

Acusando recibo de su estimable nota fecha 9 del corriente, me hallo en el deber de contestar á vd que no creo deba esa Comision esperar la resolucion del Directorio con relacion á las medidas propuestas.

Este Directorio no podria pronunciarse sobre los puntos

comunicados, pues no se cree facultado para ello, sin una prévia resolucion de la Asamblea.

Dios guarde al señor Presidente.

(Firmados)— M. CASARES,
Vice-Presidente.
Jm Llerena,
Secretario.

Buenos Aires. Agosto 19 de 1876.

Al señor Presidente del Directorio del Banco Nacional.

He recibido la nota de vd. fecha 17 del corriente, en que comunica á la Comision que presido, que no debe esperar la resolucion del Directorio, con relacion á las medidas propuestas sobre acciones al portador.

Sin duda que el señor Presidente ha padecido un error, pues la comision de accionistas se ha limitado á manifestarle su opinion sobre dichas medidas, á virtud de la consulta que le hizo, por mi intermedio.

El Directorio en uso de sus facultades puede adoptar la resolucion que crea mas conveniente, pero ruego á vd. quiera poner en su conocimiento esta nota, á fin que no quede subsistente la equivocación padecida.

Dios guarde á vd.

JOSE MARIA MORENO.
Wenceslao Escalante,
Secretario.